



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor PEDRO PABLO PUGAR NUÑEZ, apoderado judicial de la Señora KEISHA MASHARY MC GOWAN MC GOWAN, contra el Señor JHON FILIS SIERRA GRANADOS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2022-00021-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00021-00, Folio No. 229, Libro Radicador No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022).

**AUTO No. 0132-22**

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Divorcio, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión.

En efecto, el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., establece que en la demanda se debe indicar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*, y el asunto de marras, en la demanda se omitió señalar la dirección electrónica de notificación de la demandante y del demandado, y en el evento de no tener dirección electrónica, realizar dicha manifestación. Así mismo, se observa que en la demanda el apoderado judicial del extremo activo se limitó a indicar que la dirección del demandado es *"residente en sinsowll"*, dirección que no es clara ni precisa a efectos de ubicar al demandado, teniendo en cuenta que ese es el lugar donde pretende el extremo activo que el mismo reciba notificaciones personales, por lo que con esa información escueta sería difícil localizar al Señor Jhon Filis Sierra Granados, para



comunicarle las decisiones emitidas en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el auto admisorio de la demanda.

Igualmente, se evidencia que el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), y el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado.

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte actora corrija la misma, en el sentido de señalar la dirección electrónica de notificación de la demandante y del demandado, y en el evento de no tener dirección electrónica, realizar dicha manifestación; señalar la dirección física clara y precisa donde pueda ser notificado la demandado; y acredite el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentado por el Doctor PEDRO PABLO PUGAR NUÑEZ, apoderado judicial de la Señora KEISHA MASHARY MC GOWAN MC GOWAN, contra el Señor JHON FILIS SIERRA GRANADOS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconózcase al Doctor PEDRO PABLO PUGAR NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.060.287 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 10.905 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la Señora KEISHA MASHARY MC GOWAN MC GOWAN, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**